

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 142.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Num. suelto **1 y 1/2 d.**

Jueves 26 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 259.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La recta y genuina interpretacion de los documentos de grande antigüedad es las mas veces decisiva para la resolucion de empeñadas cuestiones y para el deslinde de importantes y controvertidos derechos.

Los Ayuntamientos se ven no pocas ocasiones empeñados en árduas y tenaces cuestiones, ya entre sí, ya con los particulares, cuya resolucion hace dudosa el escaso ó ningun conocimiento que se tiene del contenido de antiguos documentos en que los derechos controvertidos se encuentran consignados.

Una obra que proporcione los conocimientos necesarios para este poco conocido trabajo, que sirva de guia segura y fiel para interpretar rectamente escritos que el desuso de los caracteres y la variacion de la ortografia, hacen hoy punto menos que ilegibles, no puede menos de ser altamente útil por lo que ayudará al conocimiento de lo justo y por las muchas contiendas que debe evitar.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del mérito real del tratado de Paleografía, ó sea arte de leer escrituras antiguas, escrito por D. Antonio Fernandez, y con el fin de coadyuvar á la realizacion de tan provechosos resultados, se ha servido disponer se encargue á V. S. que recomiende de la manera mas eficaz que le sea posible, á los Ayuntamientos, Diputaciones y demas corporaciones de esa provincia la adquisicion de la citada obra, empleando todos los medios que estén á su alcance, para hacer eficaz esta recomendacion, entendiéndose que serán de abono en sus cuentas á dichas corporaciones las cantidades que voluntariamente destinan á este objeto.

Es así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta circular en el Boletín ofi-

cial de esa provincia, remitiendo V. S. á este Ministerio un ejemplar del número en que así se verifique.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines expresados.»

Cuya Real disposicion se publica por medio de la presente circular, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas corporaciones de esta provincia, á quienes recomiendo muy eficazmente la adquisicion de la obra de que se hace mérito en la Real orden inserta, cuyo importe será abonado en las respectivas cuentas, con arreglo á cuanto en la misma se previene.

Cáceres 23 de Noviembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 260

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Benita Ortega, hija de don Francisco, voluntario de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 25 de Noviembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Andrés Vega, de esta vecindad, en representacion del Sr. Marqués de Camarena la Vieja, dueño de los montes y derecho de apostar en las dehesas de la Barrera, San Roman y el Mortero, sitas todas tres en jurisdiccion de esta capital, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas dichas dehesas y de tallar los sitios que en ella tiene apostados, y los demas que puedan apostarse, impidiéndose la entrada en ellos del ganado de rumia que pueda perjudicar el monte.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar puedan hacerlo dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publica-

cion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 21 de Noviembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 273, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

CELEBRADO EL 5 DE JUNIO 1862 ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA POR UNA PARTE Y EL REINO DE ANNAM POR OTRA.

En el dia de hoy
S. M. Doña ISABEL II REINA de las Españas;

S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, y

S. M. Tu-Duc, Rey de Annam;

Deseando vivamente que reine en adelante la más perfecta inteligencia entre las tres naciones de España, Francia y Annam, y queriendo al mismo tiempo que jamás se altere entre ellas la amistad y la paz,

Por estos motivos,

D. Carlos Palanca Gutierrez, Coronel de infantería, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de las Reales y Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comandante general del Cuerpo expedicionario en Cochinchina, y Plenipotenciario de S. M. Doña ISABEL II, REINA de las Españas ect. ect.

Mr. Bonard Contraalmirante, Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar en Cochinchina, Comendador de las Ordenes Imperiales de la Legion de Honor y de San Estanislao de Rusia, y de San Gregorio el Grande de Roma, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses ect. ect.

Nos Phan-Tanh-gian, Vice-Gran Censor del reino de Annam, Ministro Presidente del Tribunal de los Ritos, Enviado Plenipotenciario de S. M. el Rey Tu-Duc, acompañado de Nos Lam-gini-Thiep, Ministro Presidente del Tribunal de la Guerra, Enviado Plenipotenciario de S. M. el Rey Tu-Duc.

Todos provistos de plenos poderes para tratar de la paz y obrar segun nuestra conciencia y voluntad, nos hemos reunido, y despues de haber canjeado las respectivas credenciales que hemos hallado en buena y debida forma hemos convenido en todos y cada uno de los siguientes artículos que forman el presente Tratado de paz y amistad:

Artículo I. Habrá perpétua paz entre

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses por una parte, y S. M. el Rey Tu-Duc por otra, y asimismo será perpétua la buena amistad entre los súbditos de las tres naciones, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Artículo II. Los súbditos de las dos naciones de España y Francia podrán ejercer el culto cristiano en todo el reino de Annam, y los súbditos annamitas, sin distincion, que quieran abrazar la religion cristiana, podrán observarla sin ser molestados por nadie; pero no podrá obligarse á hacerse cristiano al que no manifieste su decidida voluntad para ello.

Artículo III. Las tres provincias enteras de Bien-hoa, de Giandinh y de Dih-Tuong (Mit-hó) y la isla de Pulo-Condor, son cedidas por este Tratado en pleno dominio y soberanía á S. M. el emperador de los franceses.

Los comerciantes franceses podrán además comerciar y circular libremente en toda clase de buque por el rio grande de Camboja y por todos sus brazos, y lo mismo les será permitido á los buques de guerra franceses que sean enviados para cruzar por el expresado rio y sus afluencias.

Artículo IV. Concluida la paz, si valiéndose de provocacion ó en virtud de tratados quisiera alguna nacion extranjera que le fuese cedida alguna parte del territorio annamita, S. M. el Rey de Annam lo pondrá por medio de un Enviado en conocimiento de S. M. el Emperador de los franceses, consultándole sobre el caso, y dejándole sin embargo en libertad de prestarle ó no auxilio en el reino de Annam; pero si en el tratado con la nacion extranjera se estipulase cesion de territorio, esta cesion no podria tener efecto sin el consentimiento de S. M. el Emperador de los franceses.

Artículo V. Los súbditos de S. M. la REINA de las Españas y los de S. M. el Emperador de los franceses podrán comerciar libremente en los tres puertos de Tourane, de Balak y de Quang-An, y los súbditos annamitas podrán hacerlo en todos los puertos de España y Francia pagando los derechos establecidos, y sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Si alguna nacion extranjera comerciase en el reino de Annam, los súbditos de dicho país no podrán gozar de mayores ventajas que los de España y de Francia, y todas las que pudieran concederseles en el porvenir no podrán exceder nunca á las concedidas á la España y á la Francia.

Artículo VI. Si despues de concluida la paz hubiera que tratar de algun asunto importante, los tres Soberanos tendran el derecho de enviar sus Representantes para gestionar los negocios á las Cortes respectivas. Si no habiendo asunto alguno importante que tratar, cualquiera de los tres Soberanos quisiera dirigir felicitaciones á los otros, podrá asimismo enviar sus Representantes. El buque en que vaya

el Enviado español ó francés deberá fondear en el puerto de *Tourane*, y el Enviado pasará desde allí por tierra á Hué, donde será recibido por S. M. el Rey de Annam.

Artículo VII. Ajustada la paz desaparece toda enemistad, y en su consecuencia S. M. el Emperador de los franceses concede una amnistía general á todos los súbditos annamitas comprometidos en la guerra, devolviéndoles los bienes que les hayan sido confiscados. S. M. el Rey de Annam concede tambien por su parte una amnistía general á los súbditos de su nacion que se han sometido á la Autoridad francesa, estendiéndose esta amnistía á las familias de los mismos.

Artículo VIII. S. M. el Rey de Annam se obliga á satisfacer como indemnizacion la cantidad de cuatro millones de dollars pagadores en 10 años, entregando en cada uno de ellos 400.000 dollars al Representante en Saigon de S. M. el Emperador de los franceses, teniendo dicha cantidad por objeto el reintegrar á España y Francia de los gastos de la guerra.

Los 20.000 dollars ya entregados serán deducidos, y no habiendo en el reino de Annam esta clase de moneda, será representado cada dollar por un valor de 0,72 tael.

Artículo IX. Si algun súbdito annamita malhechor, pirata ó perturbador del orden público cometiere algun acto de peratería ó desorden en el territorio francés, ó si algun súbdito europeo culpable de algun delito pasase al territorio annamita, tan pronto como la Autoridad francesa dé conocimiento á la annamita, esta deberá hacer todo lo posible para apoderarse del culpable, á fin de entregarle á la Autoridad francesa, y al mismo tendrá lugar respecto á los malhechores, piratas y perturbadores del orden público annamitas que pasaren al territorio francés.

Artículo X. Los habitantes de las tres provincias de Vinh-long, de An-gian y de Ha-Tien podrán comerciar libremente en las tres provincias francesas, sometiéndose al pago de los Aranceles vigentes; pero los convoyes de armas, municiones y víveres entre las tres mencionadas provincias y la Cochinchina deberán hacerse exclusivamente por mar. Sin embargo, S. M. el emperador de los franceses permite para la entrada de dichos convoyes en el Camboja, el paso de Mit-hó llamado Cuatien á condicion de que las autoridades annamitas den siempre aviso prévio al Representante de S. M. el Emperador, quien les facilitará la orden correspondiente para ello. Si faltando á esta formalidad entrase un convoy sin el correspondiente permiso, tanto este como cuanto le componga será declarado buena presa y los efectos serán destruidos.

Artículo XI. La ciudadela de Vinh-Lung será ocupada hasta nueva orden por las tropas francesas, sin que por esto se impida en manera alguna la accion de los mandarines annamitas, y dicha fortaleza será evacuada y entregada á S. M. el Rey de Annam tan pronto como haya conseguido que cese la rebelion, que hoy existe por su orden en las provincias de Giar-dinh y Dinh-Tuong, y que se retiren los Jefes de dicha rebelion, quedando el país sometido y tranquilo como es consiguiente al estado de paz.

Artículo XII. Habiendo sido concluido el presente tratado entre las tres naciones, y firmado y sellado con sus propios sellos por los Ministros plenipotenciarios de las mismas, cada uno de estos lo participará á su respectivo Soberano, y en el término de un año á contar desde hoy, habiendo sido examinado y ratificado dicho tratado por los tres Soberanos, el caje de las ratificaciones se efectuará en la capital del Reino de Annam.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado, estampando en él los sellos correspondientes.

Saigon á cinco de Junio de 1862, y

Tu-Duc año décimo quinto, quinto mes noveno dia.

(L. S.)=Firmado.=Carlos Palanca Gutierrez.

(L. S.)=Firmado.=Bonard.
(Siguen el sello y firmas de los Plenipotenciarios annamitas.)

Este tratado ha sido ratificado por SS. MM. la REINA de España, el Emperador de los franceses y el Rey de Annam, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas debidamente en Hué.

En la Gaceta de Madrid núm. 276, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera para proceder criminalmente por injurias contra D. Manuel Gutierrez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera para procesar á D. Manuel Gutierrez, primer teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Resulta:

Que el expresado D. Manuel Gutierrez, en su carácter de Teniente de Alcalde y debidamente autorizado por el Alcalde constitucional, acordó varias medidas con objeto de componer una carretera del pueblo de Novales, lindante con finca de don Gaspar de la Guerra, quien creyéndose perjudicado dirigió en queja una exposicion al Ayuntamiento, redactada con frases descorteses é irrespetuosas hacia el Teniente Alcalde:

Que en virtud de acuerdo de la Municipalidad se pidió informe al referido Teniente de Alcalde, quien lo evacuó rechazando las palabras ofensivas de Guerra, y vertiendo algunas expresiones que, habiendo llegado á conocimiento de Guerra, las calificó este como injuriosas.

Que por efecto de ello, Guerra solicitó del Alcalde se le expidiese el certificado literal del informe que sobre el asunto en cuestion habia emitido D. Manuel Gutierrez: y habiendo accedido el Alcalde, provisto Guerra de aquel documento acudió al Juzgado de San Vicente de la Barquera promoviendo demanda de injuria contra el expresado Teniente de Alcalde:

Que admitida por el Juez esta pretension, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente Alcalde D. Manuel Gutierrez, por reputarle autor del delito de injurias graves á la persona de Guerra; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de Consejo provincial, fundado en que no puede decirse que existe injuria por lo que se dice en comunicaciones ó informes oficiales que median entre las Autoridades administrativas, y ménos aun cuando, como en el caso presente, los informes tienen el carácter de reservados.

Considerando que la imputacion del delito de injuria que se hace contra el Teniente D. Manuel Gutierrez se funda en el contenido de una comunicacion que dirigió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, manifestándole el juicio que formaba acerca de las quejas que de su proceder como tal Teniente Alcalde habia formulado D. Gaspar de la Guerra, y de los motivos y móviles por que este lo hacia.

Que siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos, no há

lugar á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

D. Manuel Timon, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Madrigal de la Vera,

Hace saber: Que en los Domingos 29 del presente mes y 6 y 13 de Diciembre próximo venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, las subastas del arriendo de las especies de consumo de este pueblo, con la exclusiva á las ventas al por menor, correspondiente á los seis primeros meses del año de 1864, ó sea el segundo semestre del actual económico, conforme con lo acordado por la Municipalidad y doble número de mayores contribuyentes, cuyos remates se llevarán á efecto con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y tipos siguientes.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	425	212 50	212 50	25 50	870
Aguardiente.....	135	67 50	67 50	8 10	278 10
Acetate.....	354	177	177	21 24	729 24
Jabon.....	50	25	25	3	103
Vinagre.....	14	7	7	84	28 84
Carnes muertas.....	200	100	100	42	412
Degüellos.....	1000	500	500	60	2060
Tocino fresco y salado.....	64 50	32 25	32 25	3 88	138 57
Total.....	2242 50	1121 25	1121 25	134 36	4589 75

Madrigal de la Vera 17 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Manuel Timon.—Angel Valverde, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

A las doce del dia 31 del presente mes se verificará en las Casas Consistoriales de esta poblacion, el remate de la obra para la reparacion de las mismas, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Abertura 18 de Noviembre de 1863.—Juan Ruedas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE DON MIGUEL.

Por renuncia espontánea del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 600 reales anuales, pagados por trimestres

del presupuesto municipal, por la asistencia de los vecinos pobres que designe el Ayuntamiento, inoculacion de la vacuna, reconocimiento de quintas, autopsias y demas casos que puedan ocurrir, no apareciendo culpable responsable.

Ademas las iguales que concierte con los vecinos no pobres que se calcula de 4 á 5.000 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial.

Torre de D. Miguel 28 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Juan Herrera.—El Secretario, Francisco Dominguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADROÑERA.

Vacante de Médico y Cirujano.

Las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa, quedarán vacantes en 31 de Diciembre del corriente año, por cumplimiento del contrato de los que actualmente las desempeñan, dotadas la primera con 4.000 rs. y la segunda con 2.000, pagados una y otra por el Ayuntamiento y trimestres vencidos, de los fondos del presupuesto municipal, sin perjuicio de las iguales que concierten con los facultativos los vecinos acomodados; siendo obligacion de uno y otro profesor la asistencia gratuita en su respectiva facultad á todos los vecinos pobres que designe el Ayuntamiento como tambien la inoculacion de la vacuna, reconocimientos de quintas, sangrias, autopsias y demas que puedan ocurrir, no apareciendo parte culpable.

Los profesores que deseen obter á dichas plazas pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento, en cuya Secretaria estarán de manifiesto por término de 30 dias, desde la publicacion de este anuncio las demas condiciones que han de tenerse presentes para dicho contrato.

Madroñera 16 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Antonio Casillas.—P. A. D. A., Antonio Sanchez Arroyo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

En poder de esta Alcaldía se halla recogida un jaca, sin duda extraviada, que ha sido entregada por el guarda de la Quebrada, de las señas siguientes:

Capona, seis años, calzada del pie derecho, negra, seis y media cuartales de alzada, estrella en la frente, herrada de los cuatro pies.

Lo que se anuncia por medio del presente, para inteligencia de su legitimo dueño.

Monroy 16 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Agustin del Sol.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALCANTARA.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido de Alcántara.

(Continuacion.)

D. Valentin Claver, olivar, redencion de censo, en 1857.

D. Demetrio Bernaldez, don Leon Bernaldez y D. Antonio Bernaldez, olivar, herencia, en id.

D. Juan de Sande é Ignacio de Sande, olivar, herencia, en 1858.

Manuel Lopez, novena suerte de olivar, herencia, en 1859.

D. Aniceto Aleman Clavero, olivos, venta, en id.

D. José Garcia Lobato, parte de olivar, herencia, en 1860.

D. Vicente Villarroel y don Lorenzo

y cuarta parte de un postural de olivos, herencia, en id.

D. José de Sande Marto, una suerte de olivos y cuarta parte de olivar, herencia, en id.

Antonio de Sande, Francisco de Sande, Narcisca de Sande y Pedro Antonio Lopez, dos suertes de olivos, herencia, en id.

Agustin Perianes, olivos, venta, en id. María Magdalena Gazapo Borrellas, olivar, dote confesada, en id.

Diego Morales, olivos, venta, en id. Juana Gutierrez, suerte de olivos, herencia, en 1849.

Diego de Sande, tercera parte de un olivar y parte de una suerte de olivos, herencia, en id.

Romana de Sande, tercera parte de un olivar y parte de una suerte de olivos, herencia, en id.

Nicomedes de Sande, olivar y tercera parte de una suerte de olivos, herencia, en id.

Isabel Alejo de Sande, olivar, adjudicacion en pago de dote, en id.

José Marcos, suerte de olivos, hipoteca, en id. María Policarpo de Sande, olivar, hipoteca, en id.

Pedro Perez Alvarez y Juana de Sande, viña, en 1774.

Juan Cesáreo Bravo, dos viñas con olivos, hipoteca, en 1802.

Domingo Alvaro Gazapo, viña, hipoteca, en id. Francisco Javier Montero, viña con olivos é higueras, formacion de patrimonio temporal, en 1813.

D. Juan Alvarez Gazapo, viña con olivos é higueras, fianza, en 1815.

José Policarpo Alejo, viña, hipoteca, en 1830.

Isidoro Miron, viña, venta, en 1837. Rafael Medina, viña, venta judicial, en 1841.

D. Santiago Montero, don Gabriel Montero y D. Raimundo Montero, viña, transaccion é hipoteca, en 1842.

María Encarnacion de Sande, viña, herencia, en 1847. José de Sande Marto, viña, herencia, en id.

Antonio de Sande, Francisco de Sande, Narcisca de Sande y Pedro Antonio Lopez, viña, herencia, en id.

Agustin Perianes, viña, venta, en id. María Magdalena Gazapo Borrellas, viña, dote confesada, en id.

Diego Morales, viña, venta, en id. Juan Gutierrez, viña, herencia, en 1849.

Diego de Sande, Romana de Sande y Nicudemus de Sande, dos viñas, herencia, en id.

Doña María del Pilar Durán, parte de casa, venta, en 1834.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de Alcántara que se encuentran en los libros de Ceclavin.

Paulino Perales, tierra con olivos y pinos, venta á censo, en 1836.

Juan Montero Gutierrez, viña con olivos, hipoteca, en 1814.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de Alcántara que se encuentran en los libros de Brozas.

D. Antonio María de Porres, corraladas nominadas de Manresa, herencia, en 1846.

D. Luis Salvador Meneses, censo sobre casa, herencia, en 1859.

D. Francisco Colmenares Durán, mitad de una posesion titulada de Agua Vecino, herencia, en 1857.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de Alcántara que se encuentran en los libros de la Mata.

María Jabato, viña con olivos, herencia en usufructo, en 1849.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de Alcántara que se encuentran en los libros de Piedras-Abas.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de Alcántara que se encuentran en los libros de Piedras-Abas.

María Alcoba y Polonia Carmones Perianes, casa, venta á censo, en 1781.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de Alcántara que se encuentran en los libros de arriendos de la misma villa.

No consta el interesado, Atalaya de Matamoros, dehesa, arriendo, en 1852.

No consta el interesado, Aguas de la Montaña, dehesa, arriendo, en 1854.

No consta el interesado, bojon, dehesa, en 1852.

D. José Galavis, cinco cuadrillas de tierra, una cerca y una casa, arriendo, en 1846.

Francisco Paez, doña Alejandra Hernandez, D. Antonio Bernaldez, Manuel Medina, D. Antonio Raduan, D. Vicente Blanco Valdés, D. Juan Corchado y don Juan Vicario Rocandio, casa, arriendo, en id.

El Vizconde de la Torre de Albarrageña, casa posada, arriendo, en id.

D. Vicente Blanco Valdés, casa, arriendo, en id.

D. Juan María Fernandez Septiem, cortina llamada de Urbano, arriendo, en 1847.

Feliz Rino, casa, arriendo, en id. Cipriano Solano, casa, hipoteca cancelada, en id.

Doña Pilar Chicheri, casa, arriendo, en 1848.

D. Alejandro Fernandez, casa, arriendo, en 1849.

D. Manuel de Ulloa y Ovando, una cuadrilla de tierra y tres censos sobre tres casas, arriendo, en id.

D. Vicente Villarreal, tres cuadrillas de tierra, arriendo, en id.

Doña Petra Gundin, dos cercas, arriendo, en id.

Dámaso Lumbreras, una cortina y una casa, hipoteca, en 1850.

Genaro Galan, dos casas, hipoteca, en id.

D. Juan Vicario, cuatro casas, arriendo, en id.

Doña Dolores Montalvo de Quintanilla, dos casas y cortinas, arriendo, en id.

D. Manuel Baamonde, casa, arriendo, en id.

Valentin Gonzalez, dos casas, hipoteca, en id.

Calisto Reina y Dolores Granado, casa, hipoteca, en id.

(Se continuará.)

D. Pedro Sanchez Muñoz, Notario y Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Belvis de Monroy.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de paz á instancia de Domingo Garcia, de esta vecindad, contra Celestino Moreno, que lo es de Torrejoncillo, sobre pago de cantidad que aquel reclamó de éste, ha recaído la siguiente:

Sentencia.

En el juicio verbal civil que en este mi Juzgado ha pendido y pende entre partes y de la una como actor Domingo Garcia, vecino de esta villa, casado, labrador propietario y mayor de edad, de la otra Celestino Moreno, vecino de Torrejoncillo, casado, tratante y mayor tambien de edad, que no ha comparecido, sobre pago de 436 rs. que es en deber al Garcia, procedentes de lanas que le compró en el año próximo pasado de 1862:

Visto: Resultando que presentada la demanda por Domingo Garcia para que le pagara Celestino Moreno los 436 rs. que le era en deber, resto de mayor cantidad procedente de lana que aquel le tenia vendida á este desde el año anterior, se señaló para la celebracion del juicio el dia 5 del corriente á las tres de la tarde, y que pa-

ra citar al demandado se ofició al Juez de paz de Torrejoncillo, quien despues de haberlo cumplimentado en forma lo devolvió á este Juzgado:

Resultando que llegada la hora de la celebracion del juicio, no ha comparecido el demandado Celestino Moreno, ni ha manifestado causa justa que lo impida, á pesar de haber sido citado personalmente, y por ello en este Juzgado se da por contestada la demanda en rebeldia del Celestino.

Considerando que el demandante ha hecho presentacion de un recibo, por el cual prueba ser cierta la deuda que reclama, y que el demandado no ha expuesto excepcion alguna en su contra, antes bien su falta de asistencia induce á creer que, por lo voluntario é inmotivado de ella no tiene ninguna útil que oponer;

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Celestino Moreno, vecino de Torrejoncillo, al pago de los 436 rs. que le reclama Domingo Garcia, de esta vecindad, condenándole asimismo en las costas causadas y que en lo sucesivo se causen hasta su real y efectivo pago.

Pues por esta mi sentencia, que se hará notoria respecto al demandado por su ausencia y rebeldia en los estrados de este Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo que prescribe el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Lorenzo Gonzalez.

Publicacion.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que certifico. Belvis de Monroy 6 de Noviembre de 1863. — Pedro Sanchez Muñoz.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, que queda en esta Secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, estiendo la presente que visa el señor Juez y firmo en Belvis de Monroy á 7 de Noviembre de 1863. — Pedro Sanchez Muñoz. — V. B. — Lorenzo Gonzalez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuacion la lista de las escuelas vacantes en las siguientes provincias.

Cáceres.

Escuelas elementales completas, que se proveerán por oposicion.

La de niñas de Piornal, dotada con 2.200 rs.

Elementales completas de provision ordinaria.

De niños.

La del Campo (lugar), Garciaz, Cabezabellosa y Aldea del Obispo, dotadas con 2,500 rs.

De niñas.

La de Mohedas, dotada con 1.667 rs.

Incompletas de niñas.

Villamiel (para su anejo Trevejo), con 1.600; Caminomorisco (id. para Cambroncino), con 1.250 rs. cada una; Millanes, con 1.420 rs.; Toril, con 1.100; Conquista, con id. Robledillo de la Vera, con 1.060; Cabañas para su anejo Solana, Valdecañas, Bronco, Morcillo, Hernan-Perez y Aldehuela, con 1.000 reales cada una; Navezuelas, Retamosa y Roturas, con 1.100; Marchagáz, 1.020; Arco, 960; Torremenga, 840; Cabezo,

834; Mestas (las) 833; Ladrillar, idem; Torviscoso, 800; Huélagá, 730; Navalvillar de Ibor, 700; Cerezo, 680; Collado, 640, y Villar del Pedroso (para Navaentresiera), 400.

Incompletas de niñas.

Casas del Puerto, con 1.226 rs., y Talayuela, con 870.

Provincia de Salamanca.

Elementales completas de niños.

Momagro y Cubo de D. Sancho, con 2.500 rs. cada una.

Idem de niñas.

Cristóbal, Gallegos de Solmiron, Navacarros, Navamorales y Casas del Conde, con 1.666 rs. cada una.

Incompletas de niños.

Palomares de Béjar, Iruelos y Herguijuela de la Sierpe, con 1.600 rs. cada una; Moriscos, con 1.400; Tenebron, con 1.200; Puebla de S. Medel, S. Medel, Valdelamatanza, Serranillo, Carrascal de Velamberez, Poveda de las Cintas, Aldeaseca de Armuña, Pino (el), Madroñal, S. Domingo y Alberguería, Santa María del Llano y Gomeciego, con 1.000 reales cada una.

Incompletas de niñas.

La Rinconada, con 1.400 rs.

Provincia de Zamora.

Escuela elemental completa de niños que se proveerá por concurso extraordinario. La de Morales del Vino, dotada con 3.300 rs.

Id. de provision ordinaria.

Figueroa de Arriba y su agregado Figueroa de Abajo, dotada con 2.500 reales; S. Pedro de Ceque, con id.

Id de niñas.

Alcubilla de Nogales, Coomonte, Quiruelas de Vidriales, Uña de Quintana, Pereruela, Codesal, Muelas de los Caballeros, Porto, Requejo y Jambrina, con 1.666 rs.

Incompletas de niños.

Escobar con 1.500 rs.; Navianos de Alba y Vecilla de la Polvorosa, con 1.000 reales; y todas además los emolumentos de ley.

NOTA. Las oposiciones de la provincia de Cáceres tendrán lugar en los dias que designe la Junta de Instrucción pública.

Los aspirantes á las anteriores escuelas presentarán sus solicitudes documentadas en las Secretarías de las respectivas Juntas de Instrucción pública por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Salamanca 14 de Noviembre de 1863. — El Rector, Tomás Belestá.

Anuncio.

Se arriendan en subasta privada á pasto y labor las dehesas de Greros y Mojon Alto, sitas en la jurisdiccion de Belvis de Monroy, propias de mi principal el excelentísimo Sr. Duque de Frias, por cuatro años redondos, á contarse desde el dia 29 de Setiembre de 1864 y terminarán en igual dia de 1867, pagándose por la primera 5.900 rs. y por la segunda 8.100 con mas todas las contribuciones ordinarias que se impongan á citadas dehesas.

La subasta se celebrará el dia 13 de Diciembre próximo en la casa de la Administracion, sita en dicho pueblo de Belvis, de once á doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Almaráz 19 de Noviembre de 1863. — Antonio del Rio.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.